

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 385

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma George & George, en representación del **Beatriz de Armijo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 4991-2005 de 18 de abril de 2005, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es como se expresa; por tanto, se niega

Cuarto: No es como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la demandante aduce que la resolución 4991-2005 de 18 de abril de 2005 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante la cual se destituye a Beatriz de Armijo del cargo de Administrador II que ocupaba en esa institución estatal infringe las siguientes normas:

A. Los Artículos 112 y 107 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social de forma directa, por omisión o falta de aplicación. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

B. El artículo 28-A del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado, de forma directa, por omisión o falta de aplicación. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

C. El numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 por la cual se aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones, de forma directa, por omisión o falta de aplicación. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

D. Los artículos 32 y 300 de la Constitución de la República de forma directa, por omisión o falta de aplicación. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente administrativo).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por la demandante al indicar que la resolución 4491-2005 de 18 de abril de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social y mediante la cual se le destituye del cargo de administradora II, con funciones de jefa de la Sección de Pagos de la Dirección Nacional de Contabilidad, debe ser declarada nula, por ilegal, por haber violado las normas previamente mencionadas en el acápite anterior.

La medida de destitución aplicada a la parte actora, tal como lo señala la institución demandada en su informe de conducta, tuvo su origen en el informe especial de auditoría DNAI-IE-023-2005 de 15 de febrero de 2005 de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, en el cual se determinó el pago incorrecto de 3 cheques a la empresa Maridian Investment, Inc. - Hospimedica, por la suma de setenta y siete mil doscientos veinticuatro balboas con cuatro centésimos (B/.77,224.04), pese a que dicha empresa previamente había cedido a favor de Panafactoring, S.A., un total de siete órdenes de compra, por un monto total de ciento tres mil setecientos noventa y un balboas con veintinueve centésimos (B/.103,791.29); por lo que correspondía a ésta última recibir el pago antes indicado.

Según puede determinarse, tal error se produjo como consecuencia de la omisión de la Dirección Nacional de

Contabilidad de la entidad, de tramitar el endoso correspondiente a favor de la cesionaria. Producto de la investigación de estos hechos, también quedaron al descubierto otras irregularidades administrativas tales como la existencia de una serie de cuentas pendientes de pago, la evidente falta de registros y controles efectivos y oportunos para la verificación de la situación real de las cuentas antes de proceder con el pago, lo mismo que el incumplimiento, atribuible a la parte actora, del procedimiento para el trámite y control de cesiones de crédito 96-01, situación que generó el pago incorrecto de las sumas de dinero antes indicadas. (Cfr. 197 a 202 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la parte actora no logró acreditar la infracción de los artículos 107 y 112 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, ni del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, relativos al procedimiento por faltas, la investigación administrativa de las mismas y los vicios de nulidad de los actos administrativos, respectivamente, toda vez que de la lectura de las piezas procesales se desprende que la institución demandada, luego de separar del cargo a la actora, tomó las providencias necesarias para llevar a efecto, dentro del término legal pertinente, la práctica de las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, entre las cuales se encuentra la declaración de la ahora demandante. Una vez finalizada la investigación, se demostró la comisión de faltas administrativas graves relacionadas con

el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social en los numerales 1, 6, 7 y 26 del artículo 20 del reglamento interno de personal, así como la infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 21 del mismo instrumento reglamentario, razón por la cual se procedió con la destitución de Beatriz de Armijo a través del acto administrativo impugnado, el cual fue apelado por la representante judicial de la demandante, lo que demuestra además que éste hizo uso del derecho de defensa. (Cfr. foja 188 y 189 del expediente administrativo).

Con respecto a la alegada violación del artículo 28-A del decreto ley 14 de 1954, sobre la estabilidad de funcionarios profesionales y empleados administrativos de la Caja de Seguro Social, vigente al momento de ocurrir los hechos, también disentimos de los argumentos expuestos por la parte actora, ya que de la lectura de la norma en mención se infiere claramente que tal estabilidad podía ser perdida ante la existencia de una causa justificada, situación que claramente puede ser observada en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, vemos que entre las funciones del cargo de administrador II, ocupado por la demandante al momento de su destitución, se encuentran las de planificar, organizar y dirigir las labores administrativas de la unidad a su cargo; establecer e instalar nuevos sistemas, procedimientos y métodos administrativos de trabajo; velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos vigentes de la institución, entre otras; funciones éstas cuyo

cumplimiento debió observar Beatriz de Armijo como jefa de la Sección de Cuentas por Pagar de la institución demandada.

En sustento del acto impugnado, la Caja de Seguro Social añade en su informe de conducta que luego de finalizar el proceso de investigación correspondiente, se determinó y concluyó que el monto total de las cuentas por pagar pendientes de solicitud de traslado de partidas, trámite a cargo de la Dirección de Contabilidad, ascendía a la suma de quince millones cuarenta y un mil seiscientos dieciocho balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.15,041.618.74); situación de la cual, la demandante, en su condición de jefa de la Sección de Cuentas por Pagar de la Dirección Nacional de Contabilidad, era directamente responsable, por lo que tal como se ha manifestado, ésta incurrió con su actuación en el incumplimiento de los deberes impuestos a los funcionarios de la referida institución de seguridad social por el artículo 20 del reglamento interno de personal. (Cfr. fojas 197 a 202 del expediente judicial).

Con relación a los artículos 32 y 300 de la Constitución Política de la República, que también se invocan como infringidos en el libelo de la demanda, debemos indicar que siendo éstas normas de rango constitucional, la Sala Tercera no es competente para determinar la transgresión de las mismas, materia que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que resulta improcedente alegar su violación dentro de la presente acción contenciosa - administrativa.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4491-2005 de 18 de abril de 2005, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, al igual que su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs